

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 56

Referencia:

Año: 1929

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-08-1929

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONCESION DE LICENCIAS A LOS PROFESORES DE LOS COLEGIOS SECUNDARIOS DE ENSEÑANZA NORMAL Y PROFESIONAL Y SE DETERMINAN PAUTAS FIJAS PARA CONSIDERAR SUS INASISTENCIAS Y TARDANZAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

Dictada por: SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Gaceta Oficial: 05578

Publicada el: 02-09-1929

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesores, Licencia, Escuelas, Educación secundaria, Administración pública

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.478

Rollo: 95

Posición: 1787

la desnaturalización y uso como alcohol útil en carpinterías etc., según la cláusula primera.

Consúltese con la Secretaría de Hacienda, y si es aprobada, comuníquese y publíquese.

(Ido.) JUAN PASTOR PAREDES.

Sub-Administrador General, encargado del Despacho.

(Ido.) Plácido Suárez R. Secretario Contador.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 51 DE 1929 (DE 2 DE AGOSTO)

por el cual se nombra Ayudante de la Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Pesé.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor David S. Salamin, Ayudante de la Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Pesé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Agosto de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

DECRETO NUMERO 52 DE 1929 (DE 3 DE AGOSTO)

por el cual se nombra Inspector Especial de Inglés de las escuelas primarias de la República.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Horacio D. Sosa, Inspector Especial de Inglés de las escuelas primarias de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a tres de Agosto de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

DECRETO NUMERO 53 DE 1929 (DE 6 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento de Profesor de Historia en los establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Elicaurte Rivera S., Profesor de Historia en los Establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a seis de Agosto de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

DECRETO NUMERO 54 DE 1929 (DE 13 DE AGOSTO)

por el cual se destituye a varios maestros de escuela en el Distrito Escolar de David.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Destitúyese al señor David Trujillo del puesto de Director de la Escuela de Concepción (David).

Artículo 2º Destitúyese de sus puestos de Director y maestra de la Escuela de Tinajas (David), al señor Eusebio Esquivel, y a la señora Manuella A. Franceschi.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a trece de agosto de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

DECRETO NUMERO 55 DE 1929 (DE 14 DE AGOSTO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento de maestro de escuela primaria en el Distrito Escolar de Remedios.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Luis Lucero, para maestro de escuela primaria en el Distrito Escolar de Remedios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a catorce de Agosto de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

DECRETO NUMERO 56 DE 1929 (DE 17 DE AGOSTO)

por el cual se reglamenta la concesión de licencias a los Profesores de los Colegios Secundarios de Enseñanza Normal y Profesional y se determinan pautas fijas para considerar sus inasistencias y tardanzas en el desempeño de sus funciones.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 10º de la Codificación Escolar establece:

"Son aplicables a los Profesores en las disposiciones contenidas en los artículos 37 a 64, 89 y 91 (40 a 47, 50 y 51, Ley 41 de 1924), y todas las demás que les sean aplicables por analogía";

2º Que debido a que el sueldo de los profesores no se computa por días de trabajo sino por las horas semanales que prestan servicios, se hace difícil llevar a la práctica estas disposiciones; y

3º Que es de urgente necesidad establecer una norma fija que sirva de pauta a los Directores y Jefes del Ramo para considerar las inasistencias y tardanzas del profesorado de las escuelas secundarias, normales y profesionales de la República.

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de las licencias, inasistencias, tardanzas etc., considérese como día de trabajo para el profesorado el número de horas semanales de servicio que sirve de base para el cómputo de sus sueldos dividido por siete (7).

Artículo 2º En ningún caso podrá un Director o Profesor de escuela secundaria, normal o profesional gozar de más de 15 días de licencia con derecho a sueldo durante el año lectivo, sea cual fuere la causa.

Artículo 3º Las licencias solo podrán concederse por enfermedad del empleado, por muerte de algún miembro cercano de la familia o por cualquier otra circunstancia extraordinaria que le impida asistir a la escuela;

Artículo 4º Las licencias por muerte de un pariente dentro del segundo grado civil de consanguinidad de un cónyuge, podrán ser con sueldo por un término no mayor de ocho días.

Artículo 5º En los casos de enfermedad que imposibilite al Profesor para trabajar, el Inspector General de Enseñanza podrá conceder licencia con goce de sueldo hasta por 15 días, contando en el número de éstos los días que haya faltado el Profesor anteriormente y para los cuales haya recibido el sueldo correspondiente.

Artículo 6º Como causa que imposibilite al Profesor para trabajar se considera también el estado grave, comprobado con certificado médico, de un padre, hijo, cónyuge o hermano del Profesor, siempre que pruebe que el pariente enfermo depende de él o que no tiene otro miembro de la familia que lo atienda. En estos casos se le podrá conceder licencia con sueldo hasta por 8 días.

Artículo 7º La solicitud de licencia debe presentarse por escrito, debidamente comprobada con el certificado médico o con otros documentos que tengan validez legal, al Inspector General de Enseñanza por conducto del Director de la Escuela, dentro el menor plazo posible.

Artículo 8º Para surtir efecto la licencia de que hablan los artículos anteriores, necesitan la aprobación expresa de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 9º El Inspector General de Enseñanza tiene facultad para conceder licencia a sus subalternos hasta por dos días, siempre que sea por motivo atendible, a causa de gravedad o urgencia. Estas licencias no podrán exceder de cuatro en el curso lectivo.

Artículo 10º El Inspector General de Enseñanza llevará cuenta detallada de las ausencias de los Profesores y, si éstas fueren injustificadas y pasaren de seis días consecutivos, se considerará abandonado el empleo. Los directores están en la obligación de anotar cuidadosamente la falta de asistencia de los empleados de su dependencia y dar cuenta a la Inspección General de Enseñanza.

Artículo 11º Incurre en falta de puntualidad el Profesor que llegue después de la hora señalada para asistir a la escuela o para apertura del aula, que hubiere sido convocado. Sus faltas de puntualidad constituyen una inasistencia no justificada de un día.

Artículo 12. Cada falta de asistencia a examen, conferencia u otros actos que los Profesores deban concurrir, se computará por dos faltas de asistencia de escuela, y dos faltas de puntualidad a los mismos actos valen por una ausencia.

Artículo 13. Incurre en falta de

asistencia a la hora de clase el Profesor que llegue después de treinta minutos de la hora fijada para presentarse en la escuela, conferencia, examen u otro acto reglamentario a que tenga obligación de asistir por convocatoria de su jefe, como también el que se retire sin excusa justificada antes de terminar dicho acto.

Artículo 14. Cuando mediare motivo suficiente para justificar la ausencia, la excusa se presentará durante las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 15. Los miembros del Profesorado que hagan uso del derecho de separarse con licencia de sus puestos, perderán una sexta parte de los sueldos de vacaciones por cada mes de licencia de que hayan gozado durante el año escolar, sumándolas todas si han sido varias.

Artículo 16. Salvo por causa grave ningún Profesor puede renunciar su puesto antes de terminar el curso escolar. El Profesor que sin causa justificada, en concepto de la Secretaría de Instrucción Pública, se separe de su puesto sin que se le haya aceptado renuncia de él, caerá bajo la sanción del artículo 37 (Art. 51 de la Ley 41 de 1924) Capítulo IV, cuando no fuere del caso aplicarle, por razones del perjuicio que cause a la marcha de la escuela con su proceder, la sanción contenida en el artículo 169 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a diez y siete de Agosto de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

DECRETO NUMERO 57 DE 1929 (DE 28 DE AGOSTO)

por el cual se destituye a un maestro de escuela primaria del Distrito Escolar de Nombre de Dios.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Destitúyese al señor José A. Carrillo del puesto de maestro de escuela mixta de Nombre de Dios, en el Distrito Escolar del mismo nombre, de conformidad con el artículo 43 de la Codificación Escolar.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 54 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primaria.—Resolución número 54.—Panamá, 30 de Julio de 1929.

Vistos las comunicaciones de fechas 27 de Junio y 1º de Julio de este año, por las cuales los señores Rogelio M. Terán y Jeremías de León renuncian sus cargos de maestros de las escuelas de David y Chitré, respectivamente,

SE RESUELVE:

Aceptar a los señores Rogelio M.